

referencia en el apartado 4 del artículo 4.º del presente Real Decreto. los Militares que vinieran devengando gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios, de conformidad con lo previsto en los hasta ahora vigentes acuerdos de Consejo de Ministros de 4 de julio de 1984, sobre gratificación por servicios especiales; de 12 de diciembre de 1984, sobre gratificación por servicios extraordinarios en el ámbito del Ministerio de Defensa, y de 6 de marzo de 1985, sobre gratificación por servicios especiales para el personal Militar que presta sus servicios en la Casa de Su Majestad El Rey, las continuarán percibiendo en las mismas circunstancias.

Tercera.-Los Militares que, como consecuencia del régimen retributivo establecido en el presente Real Decreto, experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión del actual concepto retributivo de gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la adecuación del sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas que, en aplicación de la disposición final segunda de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, se efectúa por el presente Real Decreto, y en lo que se oponga a la misma, quedan derogados:

Ley 20/1984, de 15 de junio, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

Título II del Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo, de Reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículos 38 y 39 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Real Decreto 3160/1977, de 28 de octubre, por el que se regula el régimen retributivo de los Cabos especialistas de los tres Ejércitos y Clases de tropa y marinería enganchados y reenganchados con más de dos años de servicio.

Real Decreto 1598/1982, de 18 de junio, por el que se refunden, simplifican y actualizan los haberes de las Clases de tropa y marinería con menos de dos años de servicio.

Real Decreto 1274/1984, de 4 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 20/1984, de 15 de junio.

Acuerdo de Consejo de Ministro de 11 de abril de 1984, en lo que se refiere a las retribuciones de las Clases de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas.

Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de julio de 1984, sobre gratificación por servicios especiales.

Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1984, sobre gratificación por servicios extraordinarios en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1985, sobre gratificación por servicios especiales para el personal militar que presta sus servicios en la Casa de Su Majestad El Rey.

Orden 38/1984, de 5 de julio, de retribuciones del personal militar de las Fuerzas Armadas.

Resolución de 13 de junio de 1986, del Secretario de Estado de Hacienda, sobre retribuciones básicas y complementarias de los Cabos primeros veteranos de la Armada y de las clases de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Majestad El Rey.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto no es de aplicación al personal acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, que continuará rigiéndose en cuanto a sus retribuciones por lo establecido en la disposición adicional primera, dos, de la Ley 20/1984, de 15 de junio, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y demás normas dictadas en su desarrollo.

Segunda.-Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa del de Defensa, a adecuar las cuantías de la indemnización por residencia al nuevo régimen retributivo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.-Con efectos del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Real Decreto queda suprimida la ayuda para comida.

Cuarta.-Las retribuciones fijadas en el presente Real Decreto absorben la totalidad de las correspondientes a los regímenes retributivos vigentes, incluidos la ayuda para comida y los complementos personales y transitorios reconocidos con anterioridad.

Quinta.-Por el Ministro de Defensa, con la conformidad del de Economía y Hacienda, se darán las normas sobre la forma en que el personal militar acredita su existencia y derecho a percibir retribuciones.

Sexta.-El Ministerio de Economía y Hacienda habilitará los créditos necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en este Real Decreto.

Séptima.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectos económicos de 1 de enero de 1989.

Dado en Madrid a 7 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Complemento específico por empleos

	Cuantías mensuales
General de Brigada/Contralmirante	82.607
Coronel/Capitán de Navío	71.149
Teniente Coronel/Capitán de Fragata	59.773
Comandante/Capitán de Corbeta	50.217
Capitán/Teniente de Navío	43.251
Teniente/Alférez de Navío	21.662
Alférez/Alférez de Fragata	33.721
Subteniente	43.251
Brigada	37.250
Sargento Primero	33.721
Sargento	29.776
Cabo Primero	12.008
Cabo	6.330
Soldado/Marinero	4.626

ANEXO II

Complemento de destino y complemento específico de los Tenientes Generales o Almirantes y Generales de División o Vicealmirantes

	Complemento de destino (Cuantías mensuales)	Complemento específico (Cuantías mensuales)
Teniente General/Almirante	130.241	118.836
General de División/Vicealmirante	130.241	86.823

ANEXO III

Complemento específico de los Cabos Primeros, Cabos y Guardias del Regimiento de la Guardia de S. M. El Rey y de los Cabos primeros veteranos de la Armada

	Cuantías mensuales
Cabos Primeros del Regimiento de la Guardia de S. M. El Rey	29.776
Cabos del Regimiento de la Guardia de S. M. El Rey	29.044
Guardias del Regimiento de la Guardia de S. M. El Rey	28.476
Cabos Primeros Veteranos de la Armada	29.776

8297 ORDEN de 11 de abril de 1989 por la que se regula el Sistema de Seguimiento de Programas.

El sistema de presupuestación por objetivos, implantado en 1984, comporta la consolidación del presupuesto plurianual por programas, como instrumento que permita asegurar la máxima coherencia de los presupuestos anuales con los planes de actuación sectorial a medio plazo, formulados por los distintos Centros Gestores del Gasto Público.

Dentro de esta perspectiva plurianual en la que se enmarca la elaboración de los presupuestos de cada ejercicio, el sistema se fundamenta, en la definición previa de los objetivos asignados a cada programa, permitiendo así la distribución de los recursos con criterios de racionalidad y eficacia.

A tal respecto, procede poner de manifiesto que si bien el presupuesto, dada la técnica presupuestaria en la que se basa, constituye la actividad económica pública durante la primera anualidad de un plan a medio plazo, de su ejecución se deducirá, bien por la constatación de nuevas necesidades, bien por las naturales desviaciones entre previsiones y realizaciones, la necesidad de introducir modificaciones en las anualidades posteriores del plan; reflejándose así la interacción programa-presupuestos que caracteriza el presupuesto por programas.

A la vista de lo expuesto, aparece clara la necesidad de establecer un proceso de seguimiento de objetivo. En efecto, las modernas técnicas de dirección se basan en un sistema de control de gestión, cuya finalidad primordial es el análisis permanente de las desviaciones existentes entre

previsiones y resultados, como medio de facilitar a los órganos facultados para la toma de decisiones una información relevante en relación con la planificación del período siguiente.

Para ello resulta necesario delimitar una serie de actuaciones a realizar por los Centros Gestores del presupuesto de gastos, por las oficinas dependientes de la Intervención General y por la Dirección General de Presupuestos. Teniendo en cuenta la experiencia de los ejercicios anteriores, las actuaciones de seguimiento se realizarán sobre un reducido grupo de programas iniciando así un camino que puede proporcionar un adecuado nivel de información tanto para el seguimiento presupuestario de los programas como para mejorar los sistemas de programación y presupuestación.

En su virtud, este Departamento, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición adicional decimosexta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, aprueba las siguientes normas para el seguimiento de los objetivos correspondientes a los programas enunciados en dicha disposición adicional.

1. Del sistema de seguimiento de objetivos

1.1 De conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional decimosexta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, se establece un sistema normalizado para el seguimiento de los objetivos definidos en la Memoria de programas, con especial aplicación, durante el ejercicio de 1989, a los programas presupuestarios que a continuación se relacionan:

- Programa 222.B Seguridad Vial.
- Programa 422.B Educación General Básica.
- Programa 422.C Enseñanzas Medias.
- Programa 512.A Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
- Programa 513.A Infraestructura del Transporte Ferroviario.
- Programa 513.D Creación de Infraestructura de Carreteras.
- Programa 515.B Explotación del Sistema de Circulación Aérea.
- Programa 531.A Mejora de la Infraestructura Agraria.

1.2 Los Organos Gestores de los referidos programas habrán de establecer un procedimiento que permita el seguimiento de objetivos adaptado a las necesidades propias de su gestión y acorde con lo preceptuado en la presente Orden, con la finalidad de obtener información que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos que han servido de base para la asignación de los recursos.

2. De la elaboración de estados informativos

2.1 A efectos de un adecuado seguimiento de los programas descritos en el número anterior, los Organos Gestores responsables de su ejecución deberán elaborar, con carácter previo a su seguimiento y de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan por la Dirección General de Presupuestos, estados informativos en los que se identifiquen los objetivos e indicadores de los programas con las actividades que su desarrollo conlleva y los costes y créditos ligados a los mismos.

2.2 La información a facilitar por los Centros Gestores, a que se hace referencia en el apartado anterior, comprenderá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Unidades de medida y cuantificación de los distintos indicadores que intervienen en cada objetivo.
- b) Repercusión de cada indicador de resultados en la consecución de objetivos.
- c) Créditos y costes asociados a los indicadores y objetivos.

En este apartado deben tenerse en cuenta las siguientes premisas:

Cuando la realización de un objetivo tenga carácter plurianual, deberán desagregarse sus costes en: Acumulados a 31 de diciembre del año anterior; costes previstos para el ejercicio, y costes futuros necesarios para la consecución del objetivo.

Cuando la relación entre los créditos del programa y los objetivos e indicadores no fuera directa, deberán definirse los correspondientes criterios de imputación de forma que todos los costes y créditos de cada programa queden asignados a alguno de sus indicadores y objetivos.

Cuando las diferencias geográficas, sectoriales, de tamaño de población, o de cualquier otro tipo, introduzcan variaciones importantes en el coste unitario de los indicadores y objetivos, modificando en consecuencia la significación de los valores medios, deberá desagregarse la información de acuerdo con el criterio que resulte relevante (provincia, sector, estrato de población, etc.).

2.3 Adicionalmente a la información de carácter general a que se refiere el apartado anterior, los Centros Gestores habrán de facilitar, en relación con cada uno de los proyectos individualizados en el anexo de Inversiones Reales de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, información sobre la repercusión que tiene en la consecución de los objetivos pretendidos, cuantificándose los indicadores ligados a los mismos.

La referida información comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Unidades físicas a iniciar, en curso y a terminar.
- b) Años de iniciación y terminación del proyecto.

c) Coste total del proyecto, para un adecuado seguimiento de las inversiones, dicho coste total se desagregará en:

Costes acumulados a 31 de diciembre del año anterior.—Comprenderá los costes iniciales anteriores a la fecha de iniciación del proyecto, debidos a la necesidad de estudiar su viabilidad, así como los posteriores a su iniciación, acumulados hasta final del ejercicio anterior.

Costes del ejercicio.—Se incluirá en este apartado el conjunto de gastos previstos por la ejecución del proyecto durante el ejercicio.

Costes futuros.—Comprenderá una previsión actualizada de los costes pendientes para la terminación del proyecto.

2.4 La información a que se refiere este número habrá de ser enviada a la Dirección General de Presupuestos antes del 15 de mayo de 1989.

3. De la incidencia en la tramitación de expedientes

3.1 En todos los expedientes de gastos, referidos a los programas enumerados en el número 1 de esta disposición, que contengan información que sea susceptible de imputación directa a objetivos e indicadores, y en especial en los referidos a gastos de inversión, se deberá especificar, en sus fases de compromiso de gastos (fase D) y en la de reconocimiento de obligación (fase O), a qué objetivos se imputan, así como señalar la cuantificación de los indicadores que les afecten.

3.2 Asimismo, en todos los expedientes de modificaciones presupuestarias que afecten a la definición, contenido o dimensión de los objetivos y sus indicadores, así como a los proyectos de inversión con los que se relacionen, se deberá adjuntar un estado explicativo de su incidencia en la consecución de los respectivos objetivos y en la cuantificación de los indicadores a los que afecte.

4. De los informes y balances de resultados

4.1 Los Organos Gestores responsables de la ejecución de los programas, a que se ha hecho referencia en el número 1, vendrán obligados a rendir un informe anual sobre el resultado de su gestión, en el que se refleje y analice, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Grado de realización de los objetivos.
- b) Costes en los que se ha incurrido.
- c) Desviaciones físicas y financieras que, en su caso, se hubieran producido en la realización de los objetivos e indicadores.
- d) Causas de las desviaciones físicas y financieras, separando las de origen exógeno y endógeno a la gestión, así como valoración de su efecto económico en el coste del programa y, en su caso, del proyecto de inversión.

Asimismo vendrán obligados a presentar un avance relativo al primer semestre en el que se refleje el grado de realización de los objetivos y los costes en los que se ha incurrido.

4.2 A dichos informes se acompañará, con la estructura de información señalada en el número 2, balance de los resultados, adaptado a los aspectos mencionados en el apartado anterior.

4.3 Los informes y el balance de resultados a que se refiere el presente número deberán ser enviados, por los referidos Organos Gestores, al Ministro Jefe del Departamento del que dependan, al Director general de Presupuestos y al Interventor Delegado correspondiente, dentro de los meses de julio de 1989 y enero de 1990.

5. Del control financiero

5.1 Los Interventores Delegados en los referidos Centros Gestores ejercerán control financiero de los programas a que se refiere la presente Orden, de acuerdo con las normas y procedimientos que se establezcan al efecto por la Intervención General de la Administración del Estado.

El referido control tendrá como objeto el examen, análisis y evaluación de los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos aplicados por los Organos Gestores, así como de cuantos documentos y antecedentes resulten necesarios para determinar el grado de fiabilidad de los datos contenidos en los informes a que se refiere el número 4 de esta disposición.

5.2 Para el adecuado desarrollo del control financiero, a que se refiere el apartado anterior, la Intervención Delegada podrá recabar en cualquier momento de los Centros Gestores la información que precise, cualquiera que sea el soporte de la misma.

5.3 Como resultado del control financiero efectuado, los Interventores Delegados habrán de elaborar un informe especial en el que se emita opinión sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y de su adecuación a la realidad de los programas.

6. De las propuestas de actuación

Las Comisiones de Análisis de Programas valorarán, de acuerdo a criterios de racionalidad económica y a través de los informes a que se refieren los números 4 y 5 de esta disposición, el grado de cumplimiento de los objetivos y su adecuación a la realidad de los programas, proponiendo en consecuencia las adaptaciones de objetivos e indicadores y las reasignaciones de recursos presupuestarios que resulten aconsejables.

DISPOSICION FINAL

Por la Dirección General de Presupuestos se impartirán las instrucciones y se aprobarán los modelos de documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 11 de abril de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DEL INTERIOR

3298 *COFRECION de errores de la Orden de 31 de enero de 1989 por la que se regula la creación, funcionamiento y reglamentación de los Parques Infantiles de Tráfico.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación en la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 7 de marzo de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6385, línea quinta del artículo 2.º, procede su rectificación en el sentido de que, donde dice: «en el artículo 7.º de esta Orden», debe decir: «en el artículo 8.º de esta Orden».

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

8299 *ORDEN de 10 de abril de 1989 por la que distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 1989, las subvenciones correspondientes a los programas de apoyo a la creación de empleo y ayudas destinadas a facilitar la jubilación de trabajadores de Empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión.*

El artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece, en su apartado segundo, que los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de las subvenciones gestionadas por las Comunidades Autónomas, se fijarán por los respectivos Departamentos ministeriales, oídas las Comunidades Autónomas, al comienzo del ejercicio económico y serán aprobadas por el Gobierno.

En su reunión de 7 de abril de 1989 el Consejo de Ministros aprobó los citados criterios, por lo que debe procederse a la distribución de las cantidades asignadas a cada Comunidad Autónoma.

En consecuencia, he dispuesto:

Artículo 1.º La distribución territorial de las subvenciones correspondientes a programas de apoyo a la creación de empleo (Órdenes de 21 de febrero de 1986 y 6 de abril de 1987), y a ayudas destinadas a facilitar la jubilación de trabajadores de Empresas en crisis no acogidas a planes de reconversión (Orden de 9 de abril de 1986), se llevará a cabo, en el ejercicio económico de 1989, de acuerdo con los criterios objetivos aprobados por el Consejo de Ministros que figuran en el anexo I de esta Orden, en el que aparecen también los porcentajes y cantidades correspondientes a cada una de las Comunidades Autónomas que han asumido sus competencias de gestión en esta materia.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, finalizado el ejercicio económico, las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio económico, por las subvenciones gestionadas.

Los remanentes de fondos resultantes al finalizar cada ejercicio que se encuentren en poder de las Comunidades Autónomas, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de tesorería en el origen para la concesión de nuevas subvenciones.

Los documentos justificativos, firmados por el titular del Centro directivo que gestione la subvención o subvenciones y averados por el Interventor, se ajustarán al modelo que aparece como anexo II.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas gestionarán las rentas de subsistencia a que hacen referencia los artículos 4.º a), 13.3 y 19.1 de la Orden de 21 de febrero de 1986.

La gestión se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

1. Las cantidades que deberán transferirse a las Comunidades Autónomas serán las que apruebe para 1989 el Fondo Social Europeo, de los programas presentados con tal finalidad para dichas Comunidades, incrementadas por la aportación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Las Comunidades Autónomas facilitarán a la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales o al Instituto Nacional de Empleo, en los plazos que se establezcan, los datos estadísticos y los justificantes que se determinen en la resolución correspondiente, para que pueda presentarse la solicitud de pago de saldo al Fondo Social Europeo, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real Decreto 1492/1987, de 27 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Directores generales de Trabajo, de Empleo, de Cooperativas y Sociedades Laborales y del Instituto Nacional de Empleo e Interventor delegado de Hacienda en este Ministerio.

ANEXO I

Criterios de distribución, porcentajes y cantidades correspondientes a las subvenciones gestionadas por las Comunidades Autónomas, para el ejercicio económico de 1989

1. Programas de apoyo a la creación de empleo (Orden de 21 de febrero de 1986).

1.1 Apoyo a la creación de empleo en Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

Criterios de distribución: De las asignaciones totales se detraerá el 34,5 por 100, para establecer la reserva autorizada en el apartado tercero del artículo 153 de la Ley General Presupuestaria y el 1 por 100 como compensación a Canarias, única Comunidad Autónoma de carácter insular con competencias en la materia.

El 64,5 por 100 se distribuirá entre las Comunidades Autónomas, con arreglo a los siguientes criterios:

Asignación de los últimos tres años (50 por 100).
Población activa (25 por 100).
Número de parados (25 por 100).

1.1.1 Asistencia técnica a Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

Aplicación presupuestaria: 19.10.724A.471.
Asignación: 303.000.000 de pesetas (total nacional).

Porcentajes y cantidades asignadas a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia:

	Porcentaje	Pesetas
Andalucía	17,734	34.658.443
Canarias	5,657	11.056.615
Galicia	6,323	12.357.355
Navarra	3,346	6.539.255
Comunidad Valenciana	8,001	15.636.754

1.1.2 Formación y promoción cooperativa.

Aplicación presupuestaria: 19.10.724A.484.
Asignación: 200.000.000 de pesetas (total nacional).

Porcentajes y cantidades asignadas a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia:

	Porcentaje	Pesetas
Andalucía	20,496	26.439.840
Canarias	5,852	7.549.580
Galicia	7,480	9.649.200
Navarra	1,554	2.004.660
Comunidad Valenciana	9,101	11.740.290

1.1.3 Subvenciones a Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

Aplicación presupuestaria: 19.10.724A.475.
Asignación: 1.338.000.000 de pesetas (total nacional).